

LEY SOBRE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la industria del Software se ha comenzado a desarrollar en la República Dominicana, constituyéndose hoy en un alto potencial para incrementar la producción, la productividad y las exportaciones nacionales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que dicha industria requiere de un marco legal que incentive su creación y producción, estimulando las innovaciones y atrayendo a los inversionistas interesados en aumentar la capacidad, el desarrollo científico y tecnológico del país;

CONSIDERANDO TERCERO: Que existe la necesidad de propiciar políticas, incluidas la del régimen fiscal, que se orienten a estimular y promover a la República Dominicana como destino seguro, abierto y competitivo para el mercado del software;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el proceso de apertura comercial y la integración de los mercados, con el DR-CAFTA como modelo, obliga a las empresas y a las instituciones de negocios a reducir los costos y prevenir conflictos como consecuencia de las violaciones a los derechos de propiedad intelectual;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el desarrollo de la industria del Software, incluida la del Código Libre, impulsa la independencia y neutralidad tecnológica, lo que asegura un mercado de libre competencia y un justo equilibrio entre los proveedores;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es necesario ampliar la cantidad y la calidad de las empresas ligadas al desarrollo del software, que puedan vender sus productos en cualquier mercado, aumentando así la demanda de su personal calificado, y generando empleos y divisas que propicien prosperidad al país.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, Ley General de las Telecomunicaciones;

Vista: La ley No. 65-00, de fecha 21 de agosto de 2000, sobre Derechos de Autor;

Vista La ley No. 20-00, de fecha 10 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDAD Y DEFINICIONES

SECCIÓN I

DEFINICIÓN, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCES

Artículo 1. Objeto.- Esta ley tiene como objeto:

- 1) Promover el desarrollo de la Industria del Software en la República Dominicana, incluyendo el software de códigos y contenidos libres, y operar de acuerdo a las políticas que le trace su consejo directivo y a las normas y reglamentos que dicte al respecto el Poder Ejecutivo;
- 2) Crear un régimen de promoción e incentivo a la Industria del Software, que estará vigente por diez años y se enmarcará en una estrategia general que al efecto desarrollará el Poder Ejecutivo a través de sus diferentes instituciones;
- 3) Crear el Consejo de Desarrollo de la industria del Software, organismo especializado que trazará la estrategia anual de la industria y velará por la ejecución y cumplimiento de la presente ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación - Pueden acogerse al presente Régimen de Promoción y Normativas de la Industria del Software, las personas físicas y jurídicas constituidas para actuar dentro del territorio nacional, con ajuste a las leyes nacionales, debidamente inscritas conforme a las mismas, y en el registro habilitado por la autoridad de aplicación.

SECCIÓN II

FINALIDAD

Artículo 3. Finalidad. Las actividades comprendidas en el Régimen de Promoción y Normativas de la Industria del Software establecida en esta Ley son:

- 1) La creación, diseño, desarrollo, producción e implementación y puesta a punto de los sistemas de Software desarrollados, y su documentación técnica asociada, tanto en su aspecto básico como aplicativo;
- 2) La creación de sistemas de Software elaborados para ser incorporados a procesadores utilizados en bienes de diversa índole, tales como consolas, centrales telefónicas, telefonía celular, máquinas y otros dispositivos del sistema.

SECCIÓN III

DEFINICIONES

Artículo 4.- Definiciones. A los fines de la presente Ley, se entiende por:

Software: La expresión organizada de un conjunto de órdenes o instrucciones en cualquier lenguaje de alto nivel y de nivel medio, de ensamblaje o de máquina, organizadas en estructuras de diversas secuencias y combinaciones, almacenadas en medios magnéticos, ópticos, chips, circuitos o cualquier otro que resulte apropiado o que se desarrolle en el futuro, previsto para que una computadora o cualquier máquina con capacidad de procesamiento de información ejecute una función específica, disponiendo o no de datos, directa o indirectamente.

CAPÍTULO II

CONSEJO DE SOFTWARE

Artículo 5. Creación del Consejo del Software .Se crea el Consejo del Software, como una organización de carácter consultivo del Gobierno central, adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, responsable de definir las políticas de Software que sean de interés nacional, de acuerdo con las necesidades del desarrollo tecnológico nacional.

Artículo 6. Integración del Consejo del Software: Está integrado de la siguiente manera:

- 1) Ministro de Industria y Comercio o su representante (quien lo presidirá);
- 2) Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología o su representante;
- 3) Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL);
- 4) Un representante del ClústerSoft de Software de la República Dominicana;
- 5) Un representante de la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual;
- 6) Un representante de la Oficina Presidencial de Tecnologías de la Información y la Comunicación (OPTIC);
- 7) Un representante del Parque Cibernético de la República Dominicana y el Centro de Exportación e Importación de la República Dominicana (CEI-RD).

Artículo 7. Funciones del Consejo del Software: El Consejo del Software tiene las siguientes funciones:

- 1) Incorporar todas las empresas e instituciones que se dedican a la creación y producción de Software en el país;
- 2) Dar a conocer y difundir en la sociedad los beneficios de la industria del Software para el desarrollo competitivo de la República Dominicana;
- 3) Promover y auspiciar el desarrollo de la industria del Software, incluyendo los beneficios que ofrece la industria del software de códigos y contenidos libres;
- 4) Impulsar la formación de recursos humanos calificados para el manejo y desarrollo de la industria del software;
- 5) Incentivar el fortalecimiento de los programas educativos informáticos y la enseñanza de los sistemas de software libre y software propietario en los pensum de las universidades y los centros de educación básica;
- 6) Promover y adoptar políticas públicas a favor de la aplicación y promoción de software y contenidos desarrollados en la República Dominicana;

7) El Consejo dará apoyo a la Oficina Nacional de Propiedad Intelectual (ONAPI) en cuanto a los mecanismos y políticas más apropiados para la protección de los derechos de propiedad intelectual de los productos de software y contenidos afines.

Artículo 8. Secretario Ejecutivo. El Consejo del Software designará para la tramitación y ejecución de sus decisiones, un secretario ejecutivo.

Párrafo: El secretario ejecutivo del Consejo del Software tiene a su cargo las funciones que determine el reglamento de aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO III

DEL FONDO FIDUCIARIO DE PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA DEL SOFTWARE

Artículo 9. Creación del fondo- Por medio de la presente Ley se crea el Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software (FONSOFT), el cual será integrado por:

- 1) Un 15% del pago del ITBIS proveniente de ventas de productos de software y/o servicios relacionados que se hayan concretado con empresas localizadas en la República Dominicana, independientemente del país de origen del software;
- 2) Los recursos que anualmente se asignen a través del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
- 3) Los ingresos propios y donaciones;
- 4) Fondos provistos por organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.

Artículo 10. Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de esta ley definirá los criterios de distribución de los fondos acreditados en el FONSOFT, los que serán asignados prioritariamente a universidades, centros privados de investigación, micro, pequeñas y medianas empresas y nuevos emprendedores que se dediquen a la actividad de desarrollo de Software.

PÁRRAFO I: El Consejo puede financiar a través del FONSOFT, Proyectos de investigación y desarrollo relacionados a las actividades de la industria del Software; Programas a nivel terciario o superior para la capacitación de recursos humanos en las áreas del Software; Programas para la mejora de la calidad de los procesos de creación, diseño, desarrollo y producción de Software; y, programas de asistencia para la constitución de nuevos emprendimientos o innovaciones.

PÁRRAFO II: El Consejo otorga preferencia en la asignación de financiamientos con recursos del FONSOFT, a quienes generen aumentos en la exportación; a los que generen mayor utilización de recursos humanos; a aquellas que se encuentren localizadas en regiones del país con menor desarrollo relativo; y a las que presenten ideas innovadoras con alto potencial de éxito en el mercado.

CAPÍTULO III TRATAMIENTO FISCAL PARA EL SECTOR

Artículo 11. Aplicación de régimen tributario- A las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades comprendidas en el presente Régimen de Promoción y Normativas de la Industria del Software en la República Dominicana, de acuerdo a las disposiciones contenidas en esta ley, les será aplicable el Régimen Tributario General con las modificaciones que se establecen en el presente capítulo.

PÁRRAFO: Los beneficiarios que se adhieran al Régimen establecido en esta Ley deberán estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones impositivas y con cualquier otra disposición contenida en leyes nacionales.

Artículo 12. Estabilidad fiscal. Las personas físicas o jurídicas que se beneficien de esta Ley, gozarán de estabilidad fiscal por el término de diez (10) años, contados a partir del momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

PÁRRAFO I: La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos nacionales, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas que tengan como sujetos pasivos a los beneficiarios inscritos.

PÁRRAFO II: La estabilidad fiscal significa que los sujetos que desarrollen las actividades comprendidas en el presente Régimen de Promoción y Normativas de la Industria del Software en la República Dominicana, durante sus primeros diez años de operaciones, no podrán ver incrementada su carga tributaria total nacional, vigente al momento de la incorporación de la empresa al presente marco normativo general.

PÁRRAFO III: Los efectos de esta Ley tienen una duración de diez (10) años, a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 13. Incentivo- Las personas físicas o jurídicas adheridas al Régimen de Promoción y Normativa de la Industria del Software en la República Dominicana establecido en esta Ley, tendrán una desgravación del ciento por ciento (100%) en el monto total del impuesto a las ganancias determinado en cada ejercicio durante los primeros cinco años de aplicación de esta ley, y una desgravación del setenta por ciento (70%) en el monto total del impuesto a las ganancias, determinado en cada ejercicio durante los subsiguientes 5 años de aplicación de la misma.

PÁRRAFO: Este beneficio alcanzará a quienes acrediten gastos de investigación y de desarrollo y/o procesos de certificación de calidad y/o exportaciones de Software, en las magnitudes que determine la autoridad de aplicación.

Artículo 14. Normas de calidad. A los efectos de la percepción de los beneficios establecidos en los artículos precedentes, las personas físicas o jurídicas que se adhieran a las disposiciones de la presente Ley, deberán demostrar el haber tomado entrenamiento en alguna norma de calidad reconocida que sea aplicable a productos o servicios relacionados a la industria del software.

PÁRRAFO: La exigencia contemplada en este artículo comenzará a regir a partir del sexto año de vigencia de la presente Ley.

Artículo 15. Separación de actividades. Los beneficiarios de la presente Ley que, además de la industria del Software como actividad principal, desarrollen otras de distinta naturaleza, llevarán su contabilidad de manera tal que permita la determinación y evaluación en forma separada de la actividad promovida del resto de las desarrolladas.

PÁRRAFO I: La imputación de gastos compartidos con actividades ajenas a las promovidas se atribuirán contablemente respetando criterios objetivos de reparto, como cantidad de personal empleado, monto de salarios pagados, espacio físico asignado u otros, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no limitativa.

PÁRRAFO II: Serán declarados y presentados anualmente a la autoridad de aplicación en la forma y tiempo que ésta establezca, los porcentajes de apropiación de gastos entre las actividades distintas y su justificativo.

CAPÍTULO V

DE LAS EXCLUSIONES DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO DEL SOFTWARE.

Artículo 16. Exclusión. A los fines de la presente ley, quedan excluidas como actividades de investigación y desarrollo de Software las siguientes:

- 1) La solución de problemas técnicos que se hayan superado en proyectos anteriores sobre los mismos sistemas operativos y arquitecturas informáticas;
- 2) El mantenimiento, la conversión y/ traducción de lenguajes informáticos;
- 3) La adición de funciones y/o preparación de documentación para el usuario;
- 4) Garantía o asesoramiento de calidad de los sistemas no repetibles existentes;
- 5) Las actividades de recolección rutinaria de datos;
- 6) La elaboración de estudios de mercado para la comercialización de Software, y aquellas otras actividades ligadas a la producción de Software que no conlleven un progreso funcional o tecnológico en el del Software.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Régimen de promoción. El Régimen de Promoción y Normativa establecido por la presente Ley, está enmarcado en las políticas y estrategias que a tal efecto asuma el Poder Ejecutivo por medio de los organismos competentes, y tendrá una vigencia no mayor de diez (10) años, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Segunda. Reglamentación. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Consejo del Software elaborará los Reglamentos correspondientes para su aplicación que serán dictados por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA,
Vicepresidenta en funciones.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria ad-hoc.

HEINZ VIELUF CABRERA,
Secretario ad-hoc.